ESTEFANIA GONZALVO GUIRADO (1 de 1)
Batlessa Presidenta
Data Signatura: 16/10/2026
HASH: dc7ace0722c9684edcce3a677d63c8d7b

Expediente núm.: 3919/2026

Asunto: Anuncio resultado definitivo primer ejercicio y convocatoria segundo ejercicio – **TAE ASESOR JURÍDICO**

Procedimiento: Selección de Personal y Provisión de Puestos de trabajo

ANUNCIO

Para el general conocimiento, se hace saber que según el Acta del Tribunal de día 16 de octubre de 2026, se han resuelto las alegaciones presentadas, se han aprobado los resultados definitivos del primer ejercicio y se ha acordado convocar el segundo ejercicio del proceso selectivo de TAE asesor Jurídico, son los siguientes:

«El objeto de la sesión es la resolución de las alegaciones al primer ejercicio de la Fase de Oposición del proceso selectivo para la cobertura de 1 plaza de Técnico Administración especial (TAE) Asesor Jurídico funcionario de carrera y la generación de un bolsín en el Ayuntamiento de Andratx.

-La Sra. Marta Moreno Corral con RGE n. 2026-E-RE-12973, de 13 de octubre alega:

"PRIMERO. Que, en relación con la pregunta número 19 del ejercicio tipo test que plantea "cuál de las siguientes afirmaciones sobre la competencia de los órganos es incorrecta", el Tribunal ha señalado como respuesta correcta la opción C. Sin embargo, la opción A también podría considerarse incorrecta puesto que contiene afirmaciones que no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En concreto: en la respuesta se indica que "la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos «reglamentariamente»". Sin embargo, el artículo 8.1 de la Ley 40/2015 establece literalmente que la delegación o avocación deberá efectuarse «en los términos previstos en ésta u otras leyes». Por tanto, la opción A sustituye la referencia legal expresa a esta u otras leyes por una referencia genérica a la regulación reglamentaria, alterando el tenor literal del precepto y ofreciendo una formulación que no reproduce correctamente la norma aplicable. Respecto de la opción C, se afirma que la titularidad y el ejercicio de las competencias podrán ser «descentralizados» en otros órganos jerárquicamente dependientes. No obstante, el artículo 8.2 de la Ley 40/2015 establece que dichas competencias podrán ser «desconcentradas» en otros órganos jerárquicamente dependientes, en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias. La opción C emplea, por tanto, el término «descentralizados» en lugar del término legal «desconcentradas», que identifica una figura jurídica distinta. Por todo lo expuesto, se solicita la impugnación de la pregunta, al concurrir dos opciones (A y C) como respuestas válidas, tal y como se expone anteriormente.

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 1 de 20

SEGUNDO. Que, en relación con la pregunta número 43 del ejercicio tipo test que plantea "Conforme a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector público, los contratos celebrados por los poderes adjudicadores serán inválidos", el Tribunal ha señalado como respuesta correcta la opción D. El artículo 38 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece expresamente que los contratos celebrados por los poderes adjudicadores serán inválidos: "a) Cuando concurra en ellos alguna de las causas que los invalidan de conformidad con las disposiciones del derecho civil. b) Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes. c) En aquellos casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado". En consecuencia, las respuestas A y B reproducen dos supuestos expresamente previstos en dicho precepto y resultan ambas correctas. Por su parte, la respuesta C remite al artículo 47 de la Ley 39/2015, cuando el artículo 38.b) de la LCSP se refiere a las causas de derecho administrativo indicadas en los artículos siguientes de la propia LCSP. Asimismo, la opción D no puede considerarse correcta, puesto que contempla un supuesto regulado en el artículo 39.2.d) de la LCSP, relativo a las causas de nulidad de derecho administrativo, y no en el artículo 38, al que se refiere expresamente el enunciado de la pregunta. Además, dicho artículo 39.2.d) no establece que la inobservancia del plazo para la formalización del contrato determine la nulidad en todos los casos, sino únicamente cuando concurran dos requisitos. Por tanto, la opción D no sería correcta Por todo lo expuesto, se solicita la impugnación de la pregunta, al concurrir dos opciones (A y B) como respuestas válidas, tal y como se expone anteriormente.

TERCERO.- Que, en relación con la pregunta número 46 del ejercicio tipo test, relativa al presupuesto base de licitación conforme al artículo 100 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el Tribunal ha señalado como respuesta correcta la opción A. El artículo 100.1 de la LCSP establece que el presupuesto base de licitación incluye el impuesto sobre el valor añadido, salvo disposición en contrario, tal como recoge la opción A. Sin embargo, el artículo 100.2 dispone que el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, contenido que reproduce la opción C. En consecuencia, al ser ambas opciones conformes con el artículo 100 de la LCSP y no poder identificarse una única respuesta correcta, se solicita la anulación de la pregunta.

CUARTO.- Que, en relación con la pregunta número 88 del ejercicio tipo test, relativa a la Comisión Especial de Cuentas en la organización municipal, el Tribunal ha señalado como respuesta correcta la opción D. Sin embargo, dicha respuesta no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 20.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece expresamente que «la Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116». Por tanto, la existencia de dicha comisión no está condicionada a que el municipio supere un determinado umbral de población ni

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 2 de 20

a que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno. En consecuencia, la opción A es la única que se ajusta al tenor literal de la normativa aplicable. Por todo ello, se solicita la revisión de la plantilla de respuestas y que se establezca la opción A como respuesta correcta.

Por todo lo expuesto, SOLICITA AL TRIBUNAL CALIFICADOR:

Que tenga por presentado este escrito, se proceda a la anulación de las preguntas 19,43 y 45 y se revise la corrección de la pregunta 88."

El Tribunal acuerda estimar las alegaciones y anular las preguntas 19, 43, y 45 por lo que se tienen en consideración las preguntas de reserva 1, 2 y 3 sucesivamente.

Por otro lado se corrige la respuesta de la 88, siendo la respuesta correcta la opción a).

- La Sra. Catalina Servera Massanet con RGE n. 2026-E-RE-13025, de 14 de octubre alega:

"Primero.- Que se han publicado en la sede electrónica de este Ayuntamiento las calificaciones provisionales del primer ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de TAE asesor jurídico funcionario de carrera (no sólo para generar un bolsín como indica el anuncio por error), señalando que se dispone de 3 días hábiles para efectuar las reclamaciones u observaciones oportunas, o solicitar la revisión del examen ante el tribunal

Segundo.- Habiendo podido revisar la plantilla de respuestas de las preguntas publicada, se presenta reclamación contra las siguientes preguntas y/o respuestas por los motivos que se detallan:

Pregunta 19- La pregunta solicita indicar cual (una única posibilidad) de las afirmaciones es incorrecta.
Tanto la respuesta c) como la d) son material y técnicamente incorrectas, vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica de los aspirantes y el principio de existencia de una única respuesta válida en las pruebas de tipo test.
La plantilla de respuestas marca la c), que es incorrecta. En consecuencia, al ser la opción c) materialmente falsa e incorrecta, la opción d) ("Todas las respuestas son correctas") se convierte de manera automática en otra afirmación falsa.
Por consiguiente, al concurrir dos opciones formalmente incorrectas (opciones c y d) para dar respuesta a un enunciado que solicita marcar la "incorrecta", la pregunta carece de una solución única y unívoca, debiendo ser declarada nula ya que incurre en falta de claridad jurídica y lógica.

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 3 de 20

Pregunta 20, que indica: “De conformidad con el art. 129 LPACAP, ¿Cuál de los siguientes principios no resulta de aplicación en el ejercicio de la potestad reglamentaria?”.
La pregunta adolece de un error en su formulación que impide por completo la existencia de cualquier respuesta legalmente válida:
El artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece: “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.”
Dado que las opciones a), b) y c) contemplan principios que la Ley impone como de obligada aplicación a la potestad reglamentaria, ninguna de ellas responde a la premisa lógica del enunciado ("cuál NO resulta de aplicación").
Asimismo, la opción d) ("Todas las respuestas son correctas") resulta jurídicamente inaplicable e inválida, ya que darla por buena supondría afirmar que los principios de transparencia, eficacia y eficiencia no rigen la potestad reglamentaria, en contra del artículo señalado. Al no existir ninguna opción que sea legalmente correcta con respecto al enunciado formulado ya que la opción d) que la plantilla da por buena incurre en una contradicción jurídica y lógica insalvable, procede la anulación total de la pregunta.

Pregunta 43. En esta pregunta se pide una respuesta según el artículo 38 de la LCSP sobre cuando serán inválidos los contratos celebrados por los poderes adjudicadores.
La respuesta c) que ha marcado la compareciente es perfectamente válida ya que contempla el supuesto de la letra b) artículo 38 que indica: “b) Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes.”
Siendo que el artículo 39 siguiente señala: “1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”
Por lo tanto, la opción c) que ha señalado como válida la compareciente es cierta ya que indica: “Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de nulidad de derecho administrativo indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.
El problema es que la solución dada por la plantilla de respuestas que es la d) es la única no correcta de las 4. En esta pregunta hay tres respuestas correctas por lo que debería ser anulada o bien dar por buena la respuesta c) que ha señalado como válida la que suscribe.
Pregunta 45. En la pregunta existen dos opciones de respuesta que son plenamente válidas y ciertas de conformidad con la legalidad vigente, lo que impide la existencia de una respuesta única y unívoca

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 4 de 20

1. El artículo 100.1 de la LCSP dispone textualmente que por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto, "incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario". Por lo tanto, la opción a) es jurídicamente correcta.
2. Por su parte, el artículo 100.2 de la LCSP determina que el presupuesto base de licitación "se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación". Por lo tanto, la opción c) también es plenamente correcta.
Al no existir ninguna opción que combine la veracidad de ambos apartados (como podría ser una opción que indicase "las respuestas a y c son correctas"), y dado que la opción d) se remite erróneamente a la opción b) (la cual es falsa), la pregunta contiene dos respuestas correctas de forma simultánea. Esto vulnera los principios de objetividad, transparencia y seguridad jurídica del proceso selectivo, debiendo procederse a su anulación.

Pregunta 59. En esta pregunta que pide una respuesta en relación con el régimen disciplinario previsto así en el TREBEP hay también dos opciones de respuesta plenamente correctas, literales y conformes a Derecho, lo que impide la determinación de una respuesta única y lesiona la seguridad jurídica.
La opción c) marcada en la plantilla de respuestas es plenamente correcta: Su redacción reproduce de forma literal lo establecido en el artículo 93.2 del TREBEP, el cual dicta: "Los funcionarios públicos o el personal laboral que indujeren a otros a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos."
La opción d) que es la respuesta que ha marcado la compareciente también es plenamente correcta; su redacción coincide exactamente con la regla de plazos de prescripción de faltas contemplada en el artículo 97.1 del TREBEP, que establece: "Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses (...)".
Al coexistir dos opciones verdaderas (c y d) sin que el diseño de la pregunta permita una elección combinada de ambas, carece de solución unívoca, por lo que se solicita su anulación o bien dar por buena la respuesta c) que la compareciente ha señalado como válida.

Pregunta 88.- En esta pregunta hay una única respuesta válida, y no es la que se indica en la plantilla de respuestas.
Según el artículo 20.1 e) de la Ley de Bases del Régimen Local, "La organización municipal responde a las siguientes reglas: (…)
e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116"
Por lo tanto, la respuesta correcta debe ser la a) Existe en todos los municipios, y no la d), que es la indica la plantilla de respuestas y se refiere a las Comisiones Informativas u órganos de su letra c), no a la Comisión Especial de Cuentas.

Por lo expuesto,

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 5 de 20

SOLICITA:
Se tenga por presentada la reclamación contra las preguntas 19, 20, 43, 45, 59 y 88 que se indican, se proceda a anular las preguntas 19, 20 y 45 siendo tenidas en consideración las preguntas de reserva, se anulen también las preguntas 43 y 59 o se tengan como válidas las respuestas indicadas por la compareciente, se rectifique la respuesta correcta a la pregunta 88 que sólo puede ser la a) indicada por la compareciente y, en consecuencia, se revise la puntuación obtenida por los aspirantes, modificándose la lista de calificaciones provisionales publicada."

El Tribunal acuerda, como ya se ha citado anteriormente, estimar las alegaciones y anular las preguntas 19, 43 y 45 por lo que se tienen en consideración las preguntas de reserva 1, 2, y 3 sucesivamente y estimar las alegaciones a las preguntas 20 y 59, teniendo en consideración las preguntas 4 y 5 de reserva.

Por otro lado, se corrige la respuesta de la 88, siendo la respuesta correcta la opción a).

-El Sr. Antelmo Enseñat Palmer con RGE n. 2026-E-RE-13098, de 14 de octubre alega:

"I. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA COMÚN 1. Sujeción del Tribunal Calificador al ordenamiento jurídico Los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española consagran el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y conforme a los principios de mérito y capacidad. Dichos principios exigen que las pruebas selectivas se desarrollen mediante criterios objetivos y que las respuestas declaradas correctas se correspondan inequívocamente con el ordenamiento jurídico. La discrecionalidad técnica reconocida a los tribunales calificadores no constituye una potestad ilimitada ni les permite mantener respuestas contrarias a disposiciones legales expresas, admitir formulaciones objetivamente "equívocas o atribuir carácter exclusivo a una alternativa cuando existen otras igualmente correctas. 2. Doctrina jurisprudencial aplicable a las pruebas tipo test La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2013, Sala Tercera, Sección Séptima, recurso de casación 2224/2012, ECLI:ES:TS:2013:2115, fundamento jurídico quinto, confirma la anulación de preguntas tipo test por errores en su formulación y establece la exigencia de correspondencia inequívoca entre el enunciado y la respuesta declarada correcta. Sección Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2016, Sala Tercera, Séptima, recurso de casación 4128/2014, ECLI:ES:TS:2016:713, confirma que las exigencias de claridad y precisión de los

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 6 de 20

cuestionarios de respuestas alternativas son susceptibles de control jurídico y no quedan amparadas, sin más, por la discrecionalidad técnica del órgano seleccionador. La finalidad de esta doctrina es evit ar que la incorrecta o equívoca formulación de las preguntas genere dudas razonables acerca de la alternativa que debe considerarse válida. En consecuencia, las presentes alegaciones no pretenden sustituir una valoración técnica especializada por una interpretación subjetiva del aspirante, sino exigir la corrección de defectos contrastables mediante el tenor literal de las disposiciones legales y la aplicación de criterios jurídicos y lógicos objetivos. La exigencia de precisión resulta especialmente relevante cuando, como sucede en este proceso, una respuesta errónea no solamente deja de puntuar, sino que conlleva una penalización.

II. IMPUGNACIONES CONCRETAS PRIMERA. PREGUNTA N.º 88. CONTRADICCIÓN DIRECTA CON EL ARTÍCULO 20.1.e) DE LA LEY 7/1985, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL. La pregunta 88 establece: «En cuanto a la organización municipal, la Comisión Especial de Cuentas:» El compareciente seleccionó la alternativa A: «Existe en todos los municipios». La plantilla oficial considera correcta la alternativa D, que condiciona su existencia a determinados umbrales de población o a previsiones organizativas municipales.

La respuesta del compareciente coincide literalmente con la legislación vigente. El artículo 20.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dispone: «La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116». El precepto no establece excepción alguna en función de la población municipal ni condiciona la existencia de dicha Comisión a la aprobación de un reglamento orgánico o a un acuerdo plenario. La alternativa D responde al régimen previsto para otros órganos municipales, pero no al de la Comisión Especial de Cuentas. No existe aquí controversia doctrinal, dificultad interpretativa ni margen de apreciación técnica. El legislador ha resuelto expresamente la cuestión mediante una disposición inequívoca. Mantener la alternativa D supondría desconocer directamente el artículo 20.1.e) de la LRBRL y penalizar al aspirante que ha seleccionado la única respuesta ajustada a la Ley. SE SOLICITA la rectificación de la plantilla oficial de la pregunta 88, sustituyendo la alternativa D por la alternativa A, con el reconocimiento del acierto del compareciente y la correspondiente modificación de su puntuación.

SEGUNDA. PREGUNTA N.º 43. CONTRADICCIÓN CON LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY 9/2017. EXISTENCIA DE VARIAS RESPUESTAS LEGALMENTE CORRECTAS. La pregunta 43 establece: «Conforme a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, los contratos celebrados por los poderes adjudicadores serán inválidos:» La plantilla oficial señala la alternativa D, relativa a todos los supuestos de inobservancia del plazo de formalización del contrato. Esta respuesta es jurídicamente incorrecta en sus propios términos. El artículo 38 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, contempla expresamente tres supuestos de invalidez contractual: a) Cuando concurra alguna causa de invalidez conforme a las disposiciones del Derecho civil.

b) Cuando resulte inválido alguno de los actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación por concurrir causas de Derecho administrativo previstas en los

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 7 de 20

artículos siguientes. c) Cuando la invalidez derive de la ilegalidad del clausulado contractual. La alternativa A del cuestionario recoge el supuesto contemplado en el artículo 38.c). La alternativa B reproduce el supuesto del artículo 38.a). La alternativa C, seleccionada por el compareciente, describe un supuesto de invalidez de los actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación por concurrir causas de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015. Dicho supuesto encuentra respaldo en el artículo 38.b), en relación con el artículo 39.1 LCSP, que remite expresamente a las causas de nulidad de derecho administrativo previstas en el citado artículo 47. Por tanto, las alternativas A, B y C describen supuestos de invalidez expresamente contemplados por la legislación contractual. Sin embargo, la alternativa D establece que los contratos serán inválidos en todos los casos de inobservancia del plazo de formalización. Esta afirmación contradice el artículo 39.2.d) LCSP, que no establece una nulidad automática por cualquier incumplimiento del plazo, sino que exige la concurrencia de requisitos adicionales relacionados con la privación de la posibilidad de recurrir y la existencia de una infracción del procedimiento de adjudicación que hubiera impedido obtener esta. En consecuencia, la plantilla considera correcta una alternativa que generaliza indebidamente un supuesto de nulidad sujeto a requisitos legales específicos, mientras descarta otras alternativas que reproducen causas de invalidez expresamente previstas por la propia Ley. El defecto es manifiesto y verificable mediante la mera confrontación de las alternativas con los artículos 38 y 39 LCSP. No puede mantenerse la pregunta porque carece de una única alternativa correcta y, además, la respuesta señalada
por el Tribunal contradice la regulación legal aplicable.

SE SOLICITA la anulación de la pregunta 43 y su sustitución por la correspondiente pregunta de reserva, con el consiguiente recálculo de la puntuación.

TERCERA. PREGUNTA N.º 45. DUPLICIDAD DE RESPUESTAS CORRECTAS CONFORME AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 9/2017. La pregunta 45 establece: «Con arreglo a lo dispuesto en el art. 100 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el presupuesto base de licitación:» La plantilla del Tribunal considera correcta exclusivamente la alternativa A, según la cual el presupuesto base de licitación incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario. Dicha alternativa encuentra respaldo en el artículo 100.1 LCSP. Sin embargo, la alternativa C también es expresamente correcta: «Se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación». Esta afirmación reproduce materialmente el contenido del artículo 100.2 LCSP, que establece precisamente dicha obligación de desglose. Por consiguiente, ambas alternativas, A y C, son legalmente correctas. El enunciado no solicita identificar exclusivamente la definición del presupuesto base de licitación ni limita la cuestión al tratamiento del IVA. Se refiere genéricamente al artículo 100 LCSP, que comprende tanto la definición del presupuesto base de licitación como las exigencias para su elaboración y desglose. No existe fundamento normativo alguno que permita declarar correcta exclusivamente la alternativa A y considerar incorrecta la C. Por otra parte, la

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 8 de 20

alternativa D del cuestionario declara correctas las opciones B y C, siendo jurídicamente incorrecta la B, por negar con carácter general la inclusión del IVA. En consecuencia, el cuestionario presenta dos alternativas correctas, A y C, sin ofrecer una opción que permita seleccionarlas conjuntamente. La respuesta del compareciente fue la D, pero el defecto denunciado es independiente de esa elección: afecta a la estructura objetiva del cuestionario y a la exigencia de una sola respuesta válida. La coexistencia de dos alternativas literalmente respaldadas por apartados consecutivos del mismo artículo legal constituye un defecto de formulación que exige la anulación de la pregunta.

SE SOLICITA la anulación de la pregunta 45 y su sustitución por la pregunta de reserva correspondiente. CUARTA. PREGUNTA N.º 59. EXISTENCIA DE DOS RESPUESTAS CORRECTAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 93.2 Y 97.1 DEL TREBEP. La pregunta 59 solicita identificar la respuesta correcta en relación con el régimen disciplinario regulado en el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La plantilla considera correcta la alternativa C, relativa a la responsabilidad disciplinaria de quienes induzcan a otros a cometer faltas. Esta afirmación encuentra respaldo en el artículo 93.2 TREBEP, conforme al cual los funcionarios públicos o el personal laboral que induzcan a otros a realizar actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad. Sin embargo, la alternativa D establece: «Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses». Dicha alternativa coincide literalmente con la regulación contenida en el artículo 97.1 TREBEP. No existe ninguna excepción, matización o circunstancia adicional en el enunciado que permita excluir la aplicación de dicho precepto. Tampoco cabe sostener que la prescripción de las infracciones sea una cuestión ajena al régimen disciplinario, puesto que se encuentra regulada expresamente dentro del título del TREBEP dedicado a dicha materia. Por tanto, la alternativa C y la alternativa D constituyen dos respuestas jurídicamente correctas a una misma pregunta. El Tribunal no puede atribuir carácter exclusivo a una de ellas sin desconocer el contenido de la otra disposición legal. La duplicidad resulta objetiva, directa e inequívoca: ambas alternativas reproducen reglas legales vigentes expresamente contenidas en los artículos 93.2 y 97.1 del mismo texto normativo. Se está, por tanto, ante uno de los supuestos de falta de univocidad de las preguntas tipo test contemplados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente citada.

SE SOLICITA la anulación de la pregunta 59 y su sustitución por la correspondiente pregunta de reserva.

QUINTA. PREGUNTA N.º 19. EXISTENCIA DE VARIAS AFIRMACIONES INCORRECTAS Y EXCLUSIÓN INJUSTIFICADA DE LA RESPUESTA DEL COMPARECIENTE. La pregunta 19 establece: «Señale cuál de las siguientes afirmaciones sobre la competencia de los órganos administrativos es incorrecta». El Tribunal considera correcta la alternativa C. El compareciente seleccionó la D: «Todas las respuestas son correctas». El análisis del artículo 8 de la Ley 40/2015,

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 9 de 20

de Régimen Jurídico del Sector Público, revela que el cuestionario contiene varias afirmaciones incorrectas. A) Sobre la alternativa A. El artículo 8.1 de la Ley 40/2015 establece que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos «en ésta u otras leyes». Sin embargo, la alternativa A sustituye esa referencia legal por la expresión «en los términos previstos reglamentariamente». La modificación no es irrelevante. En materia de competencia administrativa, la Ley establece expresamente el marco normativo de la delegación y avocación, sin que pueda sustituirse la referencia a las leyes por una remisión exclusivamente reglamentaria. Por ello, la alternativa A tampoco reproduce correctamente el régimen establecido por el artículo 8.1. B) Sobre la alternativa C. El artículo 8.2 de la Ley 40/2015 establece que la titularidad y el ejercicio de las competencias podrán ser «desconcentradas» en otros órganos jerárquicamente dependientes. La alternativa C sustituye dicho concepto por «descentralizados». La descentralización y la desconcentración constituyen técnicas organizativas jurídicamente diferenciadas. La primera no puede confundirse con la redistribución de competencias entre órganos jerárquicamente dependientes, característica de la desconcentración. En consecuencia, la alternativa C es incorrecta.
C) Sobre la alternativa D. La alternativa D establece: «Todas las respuestas son correctas». Esta afirmación es necesariamente falsa si, como reconoce la propia plantilla del Tribunal, la alternativa C es incorrecta. La falsedad de la alternativa D no depende siquiera de que se estime incorrecta la alternativa A. Basta con que la alternativa C sea falsa para que también lo sea la afirmación de que todas las respuestas son correctas. El enunciado exige identificar una afirmación incorrecta, y la alternativa D seleccionada por el compareciente cumple literalmente esa condición. No resulta jurídicamente admisible considerar errónea una respuesta que es objetivamente falsa cuando la pregunta exige precisamente señalar cuál de las afirmaciones es incorrecta. La ausencia de una formulación lógica adecuada del cuestionario no puede trasladarse en perjuicio del aspirante.

SE SOLICITA, CON CARÁCTER PRINCIPAL, el reconocimiento de la alternativa D como respuesta válida a la pregunta 19, con la consiguiente rectificación de su calificación. SUBSIDIARIAMENTE, si el Tribunal considera que la existencia de varias afirmaciones incorrectas impide determinar una respuesta única, se solicita la anulación de la pregunta y su sustitución por una pregunta de reserva.

SEXTA. PREGUNTA N.º 17. EXISTENCIA DE VARIAS MANIFESTACIONES LEGALMENTE CORRECTAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SANCIONADORA. La pregunta 17 establece: «¿Qué implica el principio de legalidad aplicado a la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas?» El Tribunal considera correcta exclusivamente la alternativa A, mientras que el compareciente seleccionó la B. La alternativa A se refiere a la necesidad de reconocimiento expreso de la potestad sancionadora mediante norma con rango de ley. Esta exigencia se encuentra recogida en el artículo 25.1 de la Ley 40/2015.
Sin embargo, la formulación del enunciado no se limita a preguntar por el contenido

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 10 de 20

de dicho artículo. Pregunta, con carácter general, por las implicaciones del principio de legalidad sancionadora. Desde esa perspectiva, la respuesta B, según la cual resultan aplicables las normas vigentes en el momento de producirse los hechos constitutivos de infracción administrativa, expresa la regla general de vigencia temporal recogida en el artículo 26.1 de la Ley 40/2015, sin perjuicio de la retroactividad favorable prevista en su apartado segundo. La exigencia de que la norma sancionadora sea previa al hecho constituye una manifestación esencial del principio constitucional de legalidad. La Sentencia del Tribunal Constitucional 133/1987, de 21 de julio, fundamento jurídico cuarto, identifica entre las exigencias del principio de legalidad sancionadora la existencia de una ley previa al hecho sancionado (lex praevia), junto con las garantías de lex scripta y lex certa. Por consiguiente, no puede sostenerse que la aplicación temporal de las disposiciones sancionadoras sea ajena al principio de legalidad. Además, las alternativas C y D aluden, respectivamente, a la tipificación de las infracciones y a la prohibición de aplicación analógica, materias reguladas en el artículo 27 de la Ley 40/2015 y relacionadas directamente con las garantías materiales del principio de legalidad. Ello demuestra que el enunciado comprende diversas manifestaciones jurídicas de un mismo principio. Si el Tribunal pretendía identificar exclusivamente el contenido del artículo 25.1 de la Ley 40/2015, debió delimitar expresamente la pregunta a dicho precepto. No puede exigirse al aspirante que introduzca por su cuenta una restricción que el enunciado no establece. La pregunta confunde la identificación de una concreta previsión legal con la determinación general de las garantías comprendidas en el principio constitucional de legalidad sancionadora.

SE SOLICITA, CON CARÁCTER PRINCIPAL, que se admita la alternativa B seleccionada por el compareciente como respuesta jurídicamente válida, atendiendo a la garantía de ley previa y a la regla general del artículo 26.1 de la Ley 40/2015. SUBSIDIARIAMENTE, se solicita la anulación de la pregunta por admitir varias alternativas vinculadas directamente al principio de legalidad sancionadora, sin que el enunciado establezca criterio alguno que permita seleccionar exclusivamente una de ellas. SÉPTIMA. PREGUNTA N.º 20. CONTRADICCIÓN LÓGICA ENTRE EL ENUNCIADO Y LAS ALTERNATIVAS. La pregunta 20 establece: «De conformidad con el art. 129 LPACAP, ¿cuál de los siguientes principios no resulta de aplicación en el ejercicio de la potestad reglamentaria?» Las alternativas son: a) Principio de transparencia. b) Principio de eficacia. c) Principio de eficiencia. d) Todas las respuestas son correctas. La plantilla considera correcta la alternativa D. Sin embargo, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 dispone expresamente que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, las Administraciones públicas actuarán conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Por tanto, los tres principios incluidos en las alternativas A, B y C resultan expresamente aplicables a la potestad reglamentaria. El enunciado pregunta, sin embargo, cuál de ellos no resulta aplicable. Ninguna de las tres primeras alternativas satisface esa condición. La alternativa D tampoco permite resolver inequívocamente la cuestión, puesto que la afirmación «Todas las respuestas son correctas», interpretada como respuesta al enunciado negativo, expresa una conclusión incompatible con el contenido del

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 11 de 20

artículo 129.1. Si la finalidad de la pregunta era que el aspirante reconociera que los tres principios resultaban aplicables, debió incorporarse una alternativa del tipo «Ninguna de las anteriores» o reformularse el enunciado en sentido positivo. En cambio, se exige seleccionar una opción que no resulta aplicable cuando todas las opciones materiales enumeradas están expresamente incluidas en la Ley. Es cierto que la alternativa D podría interpretarse coloquialmente como una afirmación de que los tres principios son aplicables. Precisamente esa necesidad de reinterpretar el alcance de la respuesta evidencia la ambigüedad derivada de la formulación negativa del enunciado. En un ejercicio tipo test con respuesta única y penalización por error, el Tribunal debe proporcionar alternativas inequívocas, sin obligar al aspirante a corregir mentalmente el enunciado para identificar la intención de quien redactó la pregunta. SE SOLICITA la anulación de la pregunta 20 por falta de correspondencia inequívoca entre el enunciado y las alternativas ofrecidas, con sustitución por la correspondiente pregunta de reserva. OCTAVA. PREGUNTA N.º 9. CONCURRENCIA DE DOS RESPUESTAS AMPARADAS POR EL ARTÍCULO 149.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. La pregunta 9 establece: «¿Qué Administración es la competente en aquellas materias que no han sido atribuidas expresamente al Estado por la Constitución?» El Tribunal considera correcta la alternativa B: «Son competencia del Estado, en aquellas Comunidades Autónomas que no las hayan asumido como propias en sus Estatutos». El compareciente seleccionó la alternativa C: «Son competencia del Estado, en aplicación de la cláusula residual del art. 149.3 CE». Ambas alternativas deben analizarse conjuntamente a la luz del artículo 149.3 de la Constitución Española. Dicho precepto establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado podrán corresponder a las comunidades autónomas en virtud de sus Estatutos, y que las materias no asumidas estatutariamente corresponderán al Estado. Esta última previsión constituye precisamente la cláusula residual de atribución de competencias al Estado. En consecuencia, la alternativa B describe el supuesto concreto de atribución residual, mientras que la C identifica expresamente la regla constitucional que fundamenta esa misma atribución. La alternativa C no atribuye la competencia al Estado al margen de la Constitución, sino que condiciona expresamente dicha atribución a la aplicación del artículo 149.3.

Por ello, su contenido ha de interpretarse necesariamente conforme a los presupuestos establecidos en el precepto al que remite. La STC 247/2007, de 12 de diciembre, fundamento jurídico séptimo, analiza precisamente la función de los Estatutos de Autonomía en la asunción de competencias y la permanencia en el ámbito estatal de las competencias no asumidas estatutariamente. Esta doctrina confirma la existencia y el funcionamiento de la cláusula residual prevista en el artículo 149.3 CE. La discrepancia entre las alternativas B y C no reside, por tanto, en la identificación de reglas constitucionales distintas, sino en el grado de explicitación de los presupuestos para su aplicación. Si la finalidad de la pregunta era exigir la reproducción completa de los requisitos de la cláusula residual, debió indicarse expresamente o formular las alternativas de modo que una de ellas contradijera la Constitución. La mera utilización de una formulación más sintética, acompañada de remisión expresa al artículo 149.3 CE, no permite descartar

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 12 de 20

automáticamente la alternativa C como carente de fundamento jurídico.

SE SOLICITA, CON CARÁCTER PRINCIPAL, el reconocimiento de la alternativa C como respuesta válida, con la correspondiente rectificación de la puntuación del compareciente. SUBSIDIARIAMENTE, se solicita la anulación de la pregunta por la concurrencia de dos alternativas jurídicamente defendibles a partir del mismo precepto constitucional.

NOVENA. PREGUNTA N.º 10. ATRIBUCIÓN ERRÓNEA DE COMPETENCIAS AL CONSEJO EUROPEO. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA. La pregunta 10 establece: «Una de las siguientes no es una función de la Comisión Europea». La plantilla oficial considera correcta la alternativa C: «Tiene la potestad legislativa». Sin embargo, la alternativa B: «Negocia los tratados que después son aprobados por el Consejo Europeo», contiene igualmente una afirmación jurídicamente incorrecta, al atribuir al Consejo Europeo una competencia que corresponde al Consejo de la Unión Europea.

PRIMERO. Sobre la distribución de competencias establecida en los Tratados. El artículo 218.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone expresamente: «El Consejo autorizará la apertura de negociaciones, aprobará las directrices de negociación, autorizará la firma y celebrará los acuerdos». Asimismo, el artículo 218.6 TFUE atribuye al Consejo la adopción de la decisión de celebración de los acuerdos internacionales. Por su parte, el artículo 218.3 TFUE establece que el Consejo autoriza la apertura de negociaciones y designa al negociador o jefe del equipo negociador, que puede ser la Comisión Europea, en función de la materia. Por tanto, deben distinguirse tres actuaciones jurídicamente diferentes: • La negociación de acuerdos internacionales, que puede corresponder a la Comisión Europea. • La autorización de su firma, que corresponde al Consejo. • La decisión de celebración del acuerdo, que también corresponde al Consejo.

SEGUNDO. Sobre la confusión entre instituciones de la Unión Europea. La alternativa B atribuye expresamente la aprobación de los tratados al «Consejo Europeo». Sin embargo, el artículo 218 TFUE atribuye la competencia de celebración al Consejo de la Unión Europea, no al Consejo Europeo. No se trata de dos denominaciones intercambiables de un mismo órgano. El artículo 15 TUE regula el Consejo Europeo, institución integrada esencialmente por los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros y encargada de definir las orientaciones y prioridades políticas generales de la Unión. El artículo 16 TUE, por el contrario, regula el Consejo de la Unión Europea, institución integrada por representantes ministeriales de los Estados miembros, a la que los Tratados atribuyen las competencias correspondientes en materia de celebración de acuerdos internacionales. La diferenciación es expresa, inequívoca y jurídicamente relevante.

TERCERO. Sobre la existencia de dos alternativas jurídicamente incorrectas.

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 13 de 20

La alternativa C, señalada por el Tribunal, identifica una función que no corresponde con carácter general a la Comisión Europea: el ejercicio de la potestad legislativa. Sin embargo, la alternativa B tampoco describe correctamente el procedimiento institucional de negociación y celebración de acuerdos internacionales, pues atribuye su aprobación al Consejo Europeo, institución a la que el artículo 218 TFUE no confiere dicha competencia general. La cuestión no consiste en negar que la Comisión pueda desarrollar funciones negociadoras, sino en determinar si puede considerarse correcta la afirmación completa contenida en la alternativa B. Una proposición que atribuye expresamente una competencia a una institución distinta de la legalmente competente no puede considerarse jurídicamente correcta en su conjunto. La precisión resulta especialmente exigible cuando el propio objeto del examen consiste en evaluar el conocimiento de las instituciones de la Unión Europea, su funcionamiento y sus competencias. En consecuencia, la alternativa B contiene una atribución institucional incorrecta y la C identifica otra función no atribuida a la Comisión. La formulación empleada permite, por tanto, considerar ambas alternativas como respuestas al enunciado negativo, impidiendo identificar una única respuesta inequívoca. No puede exigirse al aspirante que prescinda del error competencial de la alternativa B y dé por correcta una atribución expresamente contraria a los Tratados.

SE SOLICITA la anulación de la pregunta 10 por falta de precisión y univocidad en sus alternativas, al atribuir incorrectamente al Consejo Europeo una competencia que corresponde al Consejo de la Unión Europea conforme al artículo 218 TFUE, con la consiguiente sustitución por la pregunta de reserva que proceda y el recálculo de la puntuación del compareciente.

III. CONSECUENCIAS DE LAS IRREGULARIDADES Y REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN Las irregularidades denunciadas afectan directamente al resultado obtenido por el compareciente. Conforme a la base sexta de la convocatoria, las respuestas correctas se valoran con 0,20 puntos y las incorrectas se penalizan con un tercio del valor asignado al acierto.

La misma base establece la existencia de cinco preguntas de reserva para sustituir las preguntas principales que resulten anuladas. En consecuencia, las rectificaciones de plantilla y las anulaciones solicitadas deben producir los efectos correspondientes sobre la calificación, respetando el sistema de puntuación y el orden de sustitución previsto en las bases. La relevancia de estas alegaciones no es meramente teórica: su estimación puede determinar que el compareciente alcance la puntuación exigida para superar el primer ejercicio y continuar en el proceso selectivo. Por ello, la decisión sobre cada una de las preguntas debe adoptarse mediante un examen individualizado de los argumentos jurídicos formulados. Una eventual desestimación no puede fundamentarse exclusivamente en una invocación genérica de la discrecionalidad técnica del Tribunal, cuando se han identificado artículos legales concretos que permiten verificar la corrección o incorrección de las alternativas.

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 14 de 20

SOLICITA
Por todo lo expuesto,
SOLICITO AL TRIBUNAL CALIFICADOR:

PRIMERO. Que admita el presente escrito, formulado dentro del plazo establecido, y lo incorpore al expediente núm. 3919/2026.

SEGUNDO. Que estime las alegaciones formuladas respecto de las preguntas 9, 10, 17, 19, 20, 43, 45, 59 y 88, acordando las rectificaciones de plantilla y anulaciones solicitadas, con carácter principal o subsidiario, según se fundamenta individualizadamente.

TERCERO. Que, en particular, rectifique la pregunta 88, reconociendo como correcta la alternativa A, y acuerde la anulación de las preguntas 43, 45 y 59, por concurrir defectos objetivos acreditados mediante disposiciones legales expresas.

CUARTO. Que proceda al recálculo íntegro de la puntuación del compareciente, aplicando las rectificaciones y las preguntas de reserva que correspondan conforme a las bases de la convocatoria.

QUINTO. Que, de alcanzarse la puntuación exigida, rectifique la calificación provisional de «NO APTO», reconociendo el derecho del compareciente a continuar en el proceso selectivo.

SEXTO. Que se dicte resolución expresa y suficientemente motivada sobre cada una de las preguntas impugnadas, con referencia a los fundamentos legales alegados, y se facilite al compareciente acceso y copia de su hoja de respuestas y de las actas y acuerdos del Tribunal relativos a su revisión, de conformidad con el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015. Todo ello sin perjuicio del ejercicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente correspondan.»

El Tribunal acuerda, como ya se ha citado anteriormente, estimar las alegaciones y anular las preguntas 19, 43 y 45 por lo que se tienen en consideración las preguntas de reserva 1, 2, y 3 sucesivamente y estimar las alegaciones a las preguntas 20 y 59, teniendo en consideración las preguntas 4 y 5 de reserva.

Por otro lado, se corrige la respuesta de la 88, siendo la respuesta correcta la opción a).

Por último, se desestiman las alegaciones referentes a las preguntas 9, 10 y 17 en base a lo siguiente:

-Pregunta 9: “La persona interesada solicita que se reconozca como válida la

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 15 de 20

alternativa C de la pregunta 9, por considerar que su referencia a la cláusula residual del artículo 149.3 de la Constitución Española la hace equivalente a la alternativa B. Subsidiariamente, solicita la anulación de la pregunta por entender que concurren dos respuestas jurídicamente defendibles.

El artículo 149.3 de la Constitución Española distingue dos presupuestos que no deben confundirse: las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución pueden corresponder a las comunidades autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos; únicamente las competencias no asumidas estatutariamente corresponden al Estado por aplicación de la cláusula residual. Por tanto, la ausencia de atribución constitucional expresa al Estado no determina, por sí sola, la titularidad estatal de la competencia.

La alternativa B recoge el elemento determinante para responder al enunciado: la competencia corresponde al Estado en aquellas comunidades autónomas que no la hayan asumido en sus Estatutos. La alternativa C, por el contrario, atribuye al Estado las materias descritas en la pregunta sin expresar esa condición. La diferencia no consiste en que una respuesta sea más extensa o reproduzca más fielmente el precepto, sino en que la B distingue entre materias susceptibles de asunción autonómica y competencias que permanecen en el ámbito estatal por no haber sido asumidas. Esa distinción es precisamente la que establece el artículo 149.3 de la Constitución Española.

Se admite que la cláusula residual constituye el fundamento de la atribución estatal cuando falta la asunción estatutaria. Sin embargo, identificar el fundamento jurídico de una atribución no equivale a delimitar correctamente su supuesto de aplicación. Leída conjuntamente con el enunciado, la alternativa C presenta como estatales las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución, cuando esa circunstancia permite su asunción autonómica y no activa automáticamente la cláusula residual. La referencia al artículo 149.3 no elimina esa diferencia ni convierte en equivalente una respuesta que omite la condición decisiva expresamente recogida en la alternativa B.

La alegación invoca la función de los Estatutos de Autonomía y la permanencia en el ámbito estatal de las competencias no asumidas estatutariamente. Aun aceptando ese argumento en los términos expuestos por la persona interesada, la conclusión favorece la alternativa B: para determinar la titularidad competencial no basta con comprobar que la Constitución no reserva expresamente una materia al Estado, sino que debe atenderse también a su asunción en el correspondiente Estatuto. La controversia no versa sobre la existencia de la cláusula residual, sino sobre la necesidad de distinguir su presupuesto de aplicación de la mera ausencia de reserva constitucional expresa.

Por las razones anteriores, este Tribunal no aprecia la equivalencia alegada

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 16 de 20

entre las alternativas B y C. La alternativa B responde al enunciado incorporando la condición constitucional que permite atribuir la competencia al Estado; la C solo podría alcanzar ese mismo sentido añadiendo la falta de asunción estatutaria, circunstancia que el enunciado no establece. En consecuencia, la solicitud subsidiaria de anulación por concurrencia de dos respuestas equivalentes debe rechazarse por este motivo.

Desestimar la alegación presentada contra la pregunta 9, tanto respecto de la solicitud principal de reconocimiento de la alternativa C como respuesta válida como respecto de la solicitud subsidiaria de anulación, manteniendo la alternativa B como respuesta correcta y sin modificar la puntuación por este concepto.

-Pregunta 10: La persona reclamante solicita la anulación de la pregunta 10 por entender que, además de la alternativa C, la alternativa B contiene una afirmación incorrecta, al mencionar al Consejo Europeo como institución encargada de aprobar los acuerdos negociados por la Comisión Europea.

La alternativa C constituye la respuesta prevista por la plantilla porque atribuye a la Comisión Europea la potestad legislativa, que debe distinguirse de la iniciativa legislativa. Conforme al artículo 17.2 del Tratado de la Unión Europea, los actos legislativos se adoptan, con carácter general, a propuesta de la Comisión; esta competencia de propuesta no equivale a su aprobación legislativa. Tampoco las facultades previstas en los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea alteran esa distinción, pues permiten adoptar actos no legislativos delegados o de ejecución.

Se reconoce que la referencia al Consejo Europeo contenida en la alternativa B es incorrecta: de conformidad con el artículo 218.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, corresponde al Consejo autorizar la apertura de negociaciones, aprobar las directrices de negociación, autorizar la firma y celebrar los acuerdos. La presente respuesta no considera intercambiables ambas denominaciones ni atribuye al Consejo Europeo las competencias establecidas por dicho precepto.

No obstante, a efectos de resolver la alegación, se adopta una interpretación del enunciado centrada en la función atribuida a la Comisión, y no en la identificación de la institución que interviene posteriormente. Desde esa perspectiva, la referencia de la alternativa B a la negociación se encuadra en la dimensión exterior de la actuación de la Comisión, mientras que la alternativa C le atribuye una potestad distinta de la iniciativa legislativa. Esta interpretación parte de la separación entre las funciones de representación exterior y propuesta reconocidas a la Comisión por el artículo 17 del Tratado de la Unión Europea y la competencia del Consejo prevista en el artículo 218.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 17 de 20

Sobre la base de la interpretación expuesta, se desestima la solicitud de anulación de la pregunta 10 y se mantiene la alternativa C como respuesta de la plantilla, sin perjuicio de reconocer expresamente la incorrección de la referencia al Consejo Europeo incluida en la alternativa B. La desestimación se fundamenta, por tanto, en el alcance atribuido al enunciado, y no en la corrección jurídica íntegra de dicha alternativa.

-Pregunta 17: La alternativa A expresa la exigencia específicamente recogida en el artículo 25.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, bajo la rúbrica «Principio de legalidad»: la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de ley. Existe, por tanto, una correspondencia directa entre el principio identificado en el enunciado y el contenido de la alternativa señalada como correcta.

La alternativa B recoge la regla de aplicación temporal de las disposiciones sancionadoras establecida en el artículo 26.1 de la Ley 40/2015, bajo la rúbrica «Irretroactividad». Por su parte, las alternativas C y D se corresponden con las previsiones sobre tipificación legal de las infracciones y prohibición de aplicación analógica contenidas en los apartados 1 y 4 del artículo 27, dedicado al «Principio de tipicidad». La diferenciación entre estas reglas permite interpretar conjuntamente el enunciado y las opciones como una pregunta dirigida a identificar el contenido específico del principio regulado en el artículo 25.1, frente a los principios contemplados separadamente en los preceptos siguientes.

La alegación sobre la exigencia de ley previa no se rechaza en su dimensión constitucional. El artículo 25.1 de la Constitución impide sancionar acciones u omisiones que, al producirse, no constituyeran infracción conforme a la legislación vigente en aquel momento. Sin embargo, esa conexión constitucional no elimina la distinción entre la necesaria cobertura legal de la potestad sancionadora, la irretroactividad y la tipicidad, que la Ley 40/2015 regula diferenciadamente en sus artículos 25, 26 y 27. La desestimación se fundamenta en esta delimitación legal específica, y no en negar la relación entre dichas garantías.

Por lo expuesto, atendiendo a la correspondencia directa de la alternativa A con el artículo 25.1 de la Ley 40/2015 y a la regulación diferenciada de las materias recogidas en las restantes opciones, se acuerda desestimar la alegación formulada respecto de la pregunta 17 y mantener la alternativa A como respuesta correcta.

(...)

El tribunal procede a la corrección del ejercicio nuevamente de todos los aspirantes,

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 18 de 20

obteniéndose el siguiente resultado definitivo:

NOMBRE	APELLIDOS	DNI	PUNTUACIÓN PROVISIONAL
Valeria Andreina	Acosta Proaño	***0829**	**NO APTA**
Alicia	Alvarez Pulido	***8618**	**NO APTA**
Jeronima	Balaguer Barcelo	***3328**	**NO PRESENTADA**
Caterina	Bibiloni Cabot	***0424**	**NO PRESENTADA**
Catalina	Bis Maqueda	***8412**	**NO PRESENTADA**
Antelmo	Enseñat Palmer	***8443**	**NO APTO**
Ingrid	Irles Prunes	***2275**	**13,07**
Maria	Manresa Nadal	***2239**	**NO PRESENTADA**
Jesús	Martos Martinez	***8317**	**NO APTO**
Marta	Moreno Corral	***6036**	**11,47**
Juana	Muñoz Ibañez	***0867**	**14,40**
Gaspar Nadal	Palmer Segui	***7522**	**NO APTO**
Laura	Pol López	***7677**	**NO APTA**
Carme	Roig Ribot	***3362**	**11,87**
Xavier	Sastre Bonet	***7644**	**NO APTO**
Lucia	Segura Monserrat	***8491**	**16,13**
Catalina	Servera Massanet	***1563**	**14,33**

Por último, el tribunal acuerda que el segundo ejercicio se realizará el día **miércoles 9 de diciembre a las 9 horas en la sala de plenos** de l'Ajuntament d'Andratx.»

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

ANDRATX – DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 19 de 20

Ajuntament d'Andratx

PRIMER EXERCICI FASE D'OPOSICIÓ PROCEDIMENT SELECTIU TAE ASSESSOR JURÍDIC

AJUNTAMENT D'ANDRATX

PRIMER EJERCICIO FASE DE OPOSICIÓN PROCEDIMIENTO SELECTIVO TAE ASESOR JURÍDICO

AYUNTAMIENTO DE ANDRATX

CODI ASPIRANT

CÓDIGO ASPIRANTE

	A	B	C	D
1		X		
2		X		
3			X	
4			X	
5		X		
6	X			
7			X	
8	X			
9		X		
10			X	
11				X
12	X			
13		X		
14		X		
15		X		
16			X	
17	X			
18		X		
~~19~~			X	
~~20~~				X

	A	B	C	D
21			X	
22		X		
23			X	
24		X		
25	X			
26		X		
27			X	
28			X	
29		X		
30		X		
31		X		
32		X		
33		X		
34		X		
35			X	
36		X		
37		X		
38	X			
39		X		
40			X	

	A	B	C	D
41				X
42		X		
~~43~~				X
44	X			
~~45~~	X			
46		X		
47				X
48	X			
49				X
50		X		
51			X	
52	X			
53		X		
54				X
55		X		
56	X			
57			X	
58		X		
~~59~~			X	
60			X	

	A	B	C	D
61		X		
62			X	
63				X
64			X	
65		X		
66				X
67		X		
68		X		
69			X	
70		X		
71	X			
72	X			
73			X	
74		X		
75		X		
76		X		
77		X		
78		X		
79			X	
80				X

	A	B	C	D
81		X		
82		X		
83	X			
84	X			
85			X	
86		X		
87		X		
88	X			X
89			X	
90		X		
91	X			
92		X		
93		X		
94			X	
95				X
96	X			
97	X			
98			X	
99				X
100	X			

RESERVA	A	B	C	D
1			X	
2		X		
3				X
4		X		
5			X	

19
20
43
45
54

Codi Validació: 7YSJSYK4RT2GP6SHXMH9GDSWK
Verificació: https://andratx.sedelectronica.es/
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 20 de 20